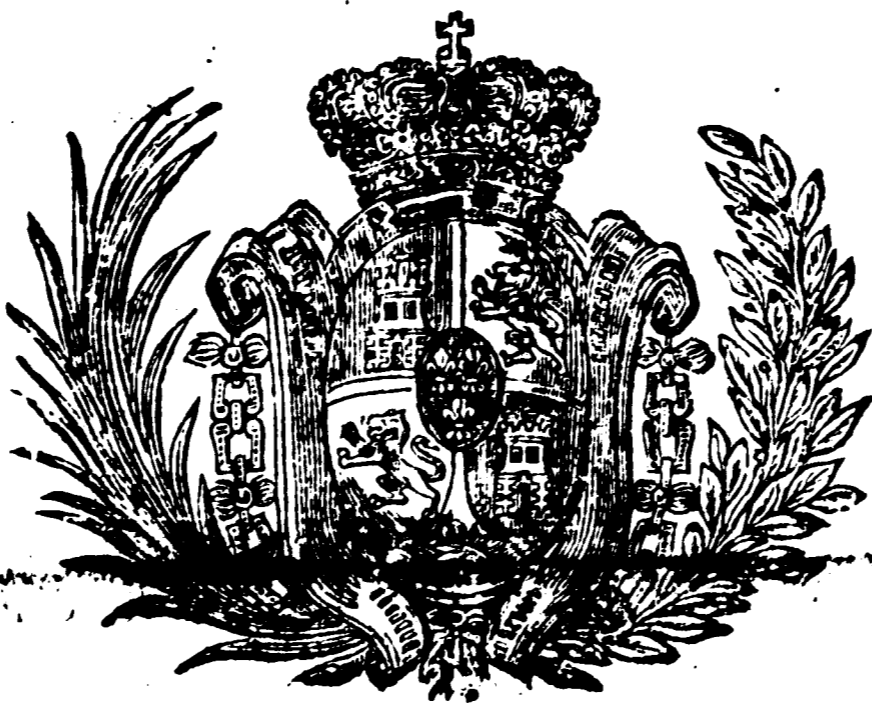


Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la secretaría de este ministerio, es bastante considerable la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reúnen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interés proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incurria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas exposiciones sin documento ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del día y pueblo en que fueron escritas, ni hacer expresión del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente.

No recomiendan estos descuidos la discreción y perspicacia de los interesados, ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la secretaría, comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones, copias y órdenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esto falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen y retardan en perjuicio del interés público ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar

la mas pronta instruccion de los expedientes y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue:

1.º Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de mèritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas.

2.º Los que no tengan ya expedientes formados en esta secretaría deben presentar su partida de bautismo para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza, su recibimiento de abogados, justificacion del tiempo que han ejercido la abogacia con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes, atestados fidedignos de buena conducta moral y política, y los demas documentos que comprueben las circunstancias, mèritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar tambien certificaciones, que mandarán dar las audiencias en cuyo territorio esten sirviendo ó ejerciendo la abogacia y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.º Las instancias de los ya empleados se diriján por el conducto de los regentes, y con informe de estos, que seran responsables si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.º Los pretendientes no empleados tambien podrán dirigir sus instancias por el mismo con-

ducto de los regentes, que las remitan informadas, con la menor dilacion posible.

6.º Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este ministerio no tendran curso alguno si no vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones.

7.º Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en bebida forma los requisitos que exigen las leyes para ser magistrados ó jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren.

8.º Los regentes de las audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, asi como se publicará en la Gaceta de Madrid.

De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1841.—Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE MARINA, DE COMERCIO Y GOBERNACION
DE ULTRAMAR.

Excmo. señor: Las muchas reclamaciones hechas al Gobierno sobre la necesidad de reformar el real decreto de 10 de setiembre de 1831, conocido por la ley de bolsa de Madrid, por los graves perjuicios que la observancia de algunos de sus artículos ó su equivocada interpretacion causa al comercio de buena fe, decidieron á la Regencia provisional del Reino á nombrar una comision mista, compuesta de individuos de conocida probidad y crédito del mismo comercio y de agentes de cambios que se ocupase en formar el proyecto de un nuevo reglamento, en que se remediasen aquellos inconvenientes. Esta comision se halla haciendo dicho trabajo, y es de esperar de su celo que corresponderá al laudable objeto que se la ha confiado: mas presentándose en el ínterin como de urgente necesidad de remedio el evitar la facilidad con que por una violenta latitud que se da á algun artículo del mismo decreto varios agentes de cambios sirven por tiempo indefinido sus plazas por medio de sustitutos, dispuso la Regencia que se instruyese el oportuno expediente; y hecho asi, ilustrándole con cuantos informes respetables han parecido convenientes, resulta que con efecto hay agentes de cambios que por haber obtenido real permiso para nombrar sustituto por solo el tiempo que se hallasen imposibilitados durante su enfermedad, hace años que disfrutan de esta gracia, considerándola sin duda de la clase de perpétua; hay otros que tambien por tiempo ilimitado, y sin conocerseles ninguna imposibilidad legítima, ha-

cen uso de igual concesion que les ha hecho la junta sindical en virtud de la autorizacion que tiene para ello: los hay que se ausentan confiando el servicio de sus plazas á sustitutos; y sobre todo se cuenta que contra lo dispuesto en los artículos 76 del código de comercio, 70 de la ley de bolsa y 5.º de la constitucion, hay un nacional frances, á quien por esta calidad que le impedia obtener una plaza de agente, se le otorgò el poder nombrar á persona hábil que la egerciese.

Tales irregularidades son opuestas al órden, al buen crédito de la distinguida profesion de agentes de cambios, y mas principalmente al sentido y letra del mencionado decreto, el cual, si bien en su artículo 74 concede solo al agentente el tener dependiente habilitado para asentar en su manual las operaciones que hiciere, siempre que á juicio de la junta de gobierno del colegio tenga imposibilidad cierta y legítima que se lo impida, en el artículo 78 prohíbe absolutamente que estos destinos se dessimpenen por otra persona que la competentemente autorizada; y sobre todo son contrarias á las leyes y á la conveniencia pública, que reclaman para el ejercicio de estos cargos, en los que deposita el público la mas ilimitada confianza, una capacidad personal probada y una moralidad conocida. Por todas estas razones; porque debe cesar todo abuso perjudicial al comercio, y porque conviene evitar las reclamaciones de nulidad de operaciones hechas con intervencion de personas autorizadas á ejercer funciones no permitidas por la ley vigente, la Regencia ha tenido á bien resolver:

1.º Que los oficios de agentes de cambios se sirvan por los mismos individuos que se hallan nombrados por el gobierno, cesando desde luego en sus funciones los sustitutos que hoy lo hacen, sea el que quiera el origen de su autorizacion.

2.º Que en lo sucesivo, é ínterin que en el nuevo arreglo de la bolsa de esta corte se dispone lo conveniente en este punto, se observe estrictamente el referido decreto de 10 de setiembre de 1831, y con arreglo á su verdadero sentido y letra, los agentes deberán ejecutar las operaciones por sí mismos y asentarlas de su propio puño en su manual; y solo en el caso de imposibilidad cierta y legítima; la junta de gobierno del colegio les permitirá nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones bajo la responsabilidad de los mismos agentes entendiéndose empero este permiso para un caso de imposibilidad probada, y que habrá de durar un corto tiempo, pasado el cual deberá el agente volver al ejercicio de su cargo, ó solicitar del gobierno la amplicacion del permiso, la que no concederá sino mediando muy fundados motivos.

3.º Que estas disposiciones han de tener cumplimiento desde que se comuniquen al colegio de agentes.

4.º Que se entienda fenecido como contrario al código de comercio, á la ley de bolsa y al art. 5.º de la constitucion el privilegio ó prerogativa concedida al nacional frances Mr. Antonio Fissout para servir una plaza por tercera persona, debiendo estimarse por suficientemente remunerado de cualquier servicio que pueda haber hecho con las utilidades que hasta aqui ha disfrutado en uso de semejante gracia.

Y 5.º Que la junta sindical cuide con el celo que tiene tan acreditado de que estas justas medidas sean puntualmente ejecutadas, dando parte inmediatamente de cuanto advierta contrario á ellas, si no estuviere en sus atribuciones el remediarlo, á fin de que el gobierno adopte las disposiciones convenientes y enérgicas que el caso exija. Lo digo á V. E. de orden de la Regencia para su conocimiento y para todos los efectos que convengan á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1844. =Joaquin de Frias.=señor gefe político de Madrid.

En consecuencia de la anterior resolucion recurrieron algunos de los sustitutos solicitando se les concediese el término correspondiente para liquidar las operaciones que han hecho á comitentes; y la Regencia, que en todos sus actos no se propone otro objeto que el bien público, ha tenido á bien acceder á ello en los términos siguientes:

Ministerio de Marina, de comercio y gobernacion de Ultramar.=Seccion de comercio.= Excmo. señor: Dada cuenta á la Regencia provisional del Reino de la exposicion de la junta sindical de agentes de cambios de esta corte, en que incluye otra de algunos de los sustitutos que deben cesar en virtud de la orden de 25 del corriente, solicitando se suspendan sus efectos en esta parte por término de 60 dias para poder liquidar las operaciones á plazo que tienen pendientes, se ha servido la Regencia acceder á esta solicitud, debiendo cuidar la junta sindical de que esta declaracion no pueda dar lugar á nuevos abusos ni motivos de reclamacion.

Lo digo á V. E. en contestacion á su oficio de ayer, y á fin de que se publique en la bolsa de este dia sin falta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1844. =Joaquin de Frias.=Señor gefe político de Madrid.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

»Durante la guerra civil que ha terminado, algunos pueblos quedaron reducidos á cenizas por los facciosos, otros sufrieron quebrantos de

consideracion, y multitud de propiedades particulares fueron robadas, destruidas ó notablemente perjudicadas. Imposible es sin duda que en la tual penuria de la nacion puedan subsanarse completamente tantos perjuicios, pero mas de una vez se prometió indemnizar en alguna manera á los pueblos victimas de su esfuerzo y patriotismo, y justo es ahora procurar cumplirlo. Algunas disposiciones especiales se han acordado ya con este fin, pero falta para adoptar una medida general y uniforme, un dato necesario, que es el valor de las pérdidas sufridas, sin el cual ni es fácil conocer hasta qué punto puedan estas repararse ni calcular la magnitud de los esfuerzos que para ello deben hacerse. Por tanto y para en breve término adquirir las noticias necesarias y poder á su tiempo presentar á las Cortes un proyecto de ley, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Se creará una comision compuesta de personas de conocida ilustracion y patriotismo que gratuitamente y á la mayor brevedad con conocimiento de los expedientes que se instruyan y de los ya instruidos, forme un estado de las destrucciones materiales causadas por la faccion en Gandesa, Caspe, Roa, Nava de Roa, Ramales, Guardamino y demas pueblos que se hallen en igual caso, cuidando de hacer las rectificaciones ó modificaciones necesarias para que aquellas aparezcan debidamente justificadas y valoradas. 2.º Los ayuntamientos de los pueblos que se encuentren en el caso espresado deberán promover desde luego ante el respectivo gefe político la formacion del oportuno expediente gubernativo, con intervencion de la diputacion provincial, para justificar las pérdidas sufridas y su valor apreciado del modo mas exacto posible, nombrándose para las tasaciones un perito por el ayuntamiento y otro por la diputacion, y en caso de discordia y para dirimirla un tercero por el gefe político. Los expedientes asi que se hallen instruidos se remitirán á este ministerio que cuidará de dirigirlos á la comision. 3.º Con arreglo al resultado que por este medio se obtenga, redactará la misma un proyecto de ley con el objeto de reparar por igual y hasta donde sea asequible, en vista de los recursos con que se pueda contar, las pérdidas experimentadas. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 25 de enero de 1844. =José Grases.

Indice de los decretos, reales órdenes y circulares insertas en este periódico, en el mes de enero del presente año.

Ministerio de guerra.=Circular para que en

las elecciones de diputados puedan las autoridades civiles, en último caso, reclamar la protección de la militar para hacer respetar la ley; número 1254.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden para que los nombrados para las plazas togadas y las judicaturas de primera instancia, se presenten á tomar posesion de ellos en el término de 45 dias; núm. 1262. Otra para que las audiencias de España é islas, continúen remitiendo con puntualidad al tribunal supremo de justicia las listas de causas pendientes en fin de cada semestre; núm. 1263.

Ministerio de Hacienda.—Decreto sobre la organizacion de la secretaría de este ministerio; núm. 1262. Otro sobre nombramiento de los sujetos que han de desempeñar la secretaría de dicho ministerio; núm. id. Otros dos con nombramientos; núm. id.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Decreto para que no pueda declararse ningun pueblo en estado de sitio, como no sea por hallarse sitiado por enemigos exteriores ó interiores; núm. 1257. Circular sobre reformas de presidios y confinados; núm. 1262.

Gobierno político de Madrid.—Circular para que los ayuntamientos que no hayan remitido los estados de nacidos, casados y muertos lo verifiquen á la mayor brevedad posible; núm. 1254. Otra en que el arrendatario de la renta de aguardientes y licores se queja de que el ayuntamiento de Aranjuez haya sacado á subasta esta renta, y encargando á los gefes políticos presten á los intendentes los auxilios necesarios para el cumplimiento de este contrato; núm. 1252. Otra declarando que los eclesiásticos se hallan sujetos al pago de la contribucion por esentos de la M. N.; núm. id. Otra para que se llenen las vacantes que aun no estuvieren cubiertas de resultas de los separados por las juntas de gobierno; núm. 1254. Otra declarando la Regencia que los montes de particulares mientras permanezcan en secuestro tienen el caracter de montes del estado; número 1255. Otra aclarando la real orden de 17 de mayo de 1858, sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos; núm. 1258. Otra sobre la publicacion de un Boletín oficial de instruccion pública; núm. id. Otra asegurando que será protegida en las elecciones de diputados la libertad de los electores con toda la fuerza moral y física de que se pueda disponer; núm. 1261. Otra para que quede sin efecto lo mandado en la real orden circular de 17 de marzo del año próximo pasado, sobre patronos en memorias y obras pias, dictando otras disposiciones al asunto; número 1261. Otra para que los ayuntamientos que na hayan liquidado la cuenta de documentos de seguridad pública, y recogidos los necesarios para el presente, lo verifiquen en el término de do-

ce dias; núm. 1262. Otra reclamando la captura de Felipe Perez; núm. 1263. Alocucion del gefe político de la provincia de Madrid á los electores de la misma núm. 1260.

Diputacion provincial de Madrid.—Circular sobre constituirse en sesion pública para oír las reclamaciones de los electores de la provincia; núm. 1253. Otra sobre la memoria presentada por don José María Paniagua para la construccion de caminos vecinales y rurales, número 1254. Otra sobre division de los distritos electorales de la provincia; núm. 1254. Otra con advertencias á los ayuntamientos sobre el fomento, conservacion y cuidado de los montes correspondientes á los propios; núm. 1259.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Subasta del edificio que fue convento del Carmen, sito en la calle de Alcalá; núm. 1253. Circular suprimiendo el depósito de géneros extranjeros de Bilbao y otras disposiciones; núm. 1256. Otra sobre la pronta recaudacion de la Manda Pia forzosa; núm. id. Otra sobre el ingreso del importe del cuarto y último trimestre de 1840 y demas atrasos de los ayuntamientos; núm. id. Otra invitando á los ayuntamientos al pago de los dos últimos trimestres del finado año de 1840, de la renta de aguardientes y licores; núm. 1258. Otra para que los ayuntamientos remitan á la intendencia por duplicado los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra; número 1259. Otra permitiendo la estraccion de la *coscoja ó gargolla* á pais extranjero; núm. 1260. Otra para que pague el hierro colado en pasta ó lingotes, á su introduccion del estrangero, sobre valor de 40 rs. quintal, el 15 por ciento en bandera nacional, y un tercio mas en la extranjera; núm. id. Otra para que los ayuntamientos presenten los recibos de utensilios acompañados de las copias de los pasaportes; núm. id. Otra sobre la venta de cajetillas de cigarros de papel de la Habana, y que sea su pago á 36 rs. y 24 mrs. lib.; núm. 1261. Otra para que se admitan á los pueblos que pertenecen al marco decimal de la provincia de Toledo, en cuenta de la nueva contribucion extraordinaria de 180 millones, el valor del medio diezmo de 1838; núm. id. Convocatoria á junta general de capitalistas de los cinco gremios de Madrid; núm. 1260.

ANUNCIO.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de la Villa del Prado, dotada con 300 ducados. Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al ayuntamiento de la misma por el término de ocho dias, pasados los cuales se proveerá.